REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de Agosto de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	AIDA LUZ AGUDELO GARCÍA
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05 001 33 33 024 **2012 00462** 00
Asunto	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE - RELEVA PERITO- SUSPENDE AUDIENCIA
Auto Interlocutorio	**Nº 196**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por este despacho el día 12 de Julio de 2013, por medio del cual se fija fecha de audiencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto del 12 de julio de la presente anualidad, se convocó a las partes a la audiencia de que trata los artículos 430 a 434 del CPC, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 510 ibídem, decretándose pruebas oficiosas de carácter documental y pericial, fijando como fecha para recepcionar las mismas, el 12 de Agosto del 2013 a las 10:00 AM.

2. Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto anteriormente mencionado argumentando principalmente que:

"(…)

Mi inconformidad es frente a la prueba de oficio que decreto el despacho acerca de exhortar a la E.S.E Hospital General de Medellín, con el fin de que allegue al expediente copia de los cuadros de turno de la señora Aida Luz Agudelo García, desde enero del año 1995 y hasta diciembre de 2008.
(…)
… de volverse a analizar los cuadros de turno seria desconocer las sentencias motivo de ejecución no solo porque ya fueron examinados en un largo proceso ordinario, sino también por cuanto esta condeno a dichos conceptos fue con base en las planillas de pago, afirmación que se desprende tanto de la parte motiva como de la resolutiva de la providencia en mención. Ahora, si bien es cierto los cuadros se identifican los días y horas efectivamente laborados (que sería única y exclusivamente para lo que se solicitarían), ya en este proceso ejecutivo no son necesarios puesto que en las planillas de pago esta la información más completa, en efecto laboradas y el valor cancelado."

3. Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que ***"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*** *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Por su parte, en lo que concerniente al problema de fondo suscitado en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de parte ejecutante, esto es, la prueba de oficio documental decretada por el despacho, el artículo 179 del CPC, en el inciso final estipula que *"las providencias que decreten pruebas de oficio* ***no admiten recurso alguno…",*** por lo que en atención a este precepto normativo, se rechazara dicho recurso por improcedente.

3. No obstante de lo anterior, advierte el despacho que tanto la parte ejecutante como la entidad ejecutada coinciden en afirmar que, los cuadros de turno comprendido entre el periodo del año 1995 y diciembre de 2008 de la señora Aida Luz Agudelo García, no son necesario para efectuar la liquidación del pago de compensatorios cuando la actora no opto por el descanso, puesto que en la providencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, se deduce claramente que lo allí ordenado, consiste en reconocer y pagar el descanso compensatorio de conformidad con las planillas de pago.

4. En este entendido de cosas, si bien el juzgado no repondrá el auto impugnado, se abstendrá de solicitar la prueba documental consistente en requerir a la parte ejecutada para que remita con destino al presente proceso, los cuadros de turno anteriormente referidos, ya que una vez analizado los argumento propuestos por las partes, y revisada nuevamente la sentencia de segunda instancia, considera esta judicatura que le asiste la razón a los apoderados en cuanto que, la liquidación se deberá hacer de conformidad con las planillas de pagos. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se soliciten nuevamente.

Así las cosas, y consecuente con la decisión precedente, se le advertirá al perito designado en el presente proceso, que la liquidación a realizar deberá hacerse conforme a los lineamiento señalados en la providencia del 12 de julio de 2013 (fl 174), así como los conceptos a liquidar, se realizaran acorde a las planillas de pagos.

5. Por otra parte, mediante memorial visible a folio 257 presentado ante la oficina de apoyo el 23 de julio de 2013, el perito designado en el presente proceso para la práctica de la prueba pericial, el Contador Público FRANCISCO JAVIER PATIÑO OSORIO (fl 174), manifiesta su imposibilidad de tomar posesión del cargo, debido al volumen de procesos en los que asumió compromisos.

6. En vista de la dificultad presentada por el Auxiliar de Justicia, el señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO OSORIO, se procederá a designar nuevo perito, por lo que en su reemplazo, de la lista de auxiliares de la justicia, se nombra

como nuevo perito a la señora **MARTA LIGIA GARCÍA TORO**, quien se localiza en la Carrera 77B N° 60-81 casa 47 de la ciudad de Medellín, teléfono: 4371838 – 300652386 y 3136251420.

Por la secretaria del Despacho, comuníquese la designación en la forma ordenada por el artículo 9° numeral 8° del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia de que "*el cago de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena que sea excluido de la lista. Los peritos deberán posesionarse dentro de los 5 días siguientes a la aceptación".*

7. Por último, en relación a la audiencia fijada en auto del 12 de julio del año en curso, para el día 12 de Agosto de 2013, en la sede del despacho, teniendo en cuenta que se nombró una nueva auxiliar de la justicia a la cual aún no se le ha notificado la designación del cargo, y la aproximación de la diligencia, esta judicatura considera oportuno suspender la audiencia referida, y una vez se posesione la perito, se proceda a fijar nueva fecha mediante auto que se notificara por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 12 de julio de 2013, por los motivos expuestos en la motivación precedente.

SEGUNDO: Abstenerse de solicitar la prueba documental consistente en requerir a la parte ejecutada para que remita con destino al presente proceso, los cuadros de turno comprendido entre el periodo del año 1995 y diciembre de 2008 de la señora Aida Luz Agudelo García, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: NOMBRAR como perito a la señora **MARTA LIGIA GARCÍA TORO**, a quien se le deberá comunicar la presente decisión, conforme a lo señalado en el presente auto**.**

CUARTO: SUSPENDER LA AUDIENCIA programada para el día 12 de agosto de 2013 a las diez de la mañana, según lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

☼

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
SECRETARIO